

REGLAMENTO (CEE) Nº 3044/86 DE LA COMISIÓN
de 3 de octubre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1489/86, por el que se establecen, con carácter temporal, supuestos de inaplicación de determinadas disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2213/76 relativo a la venta de leche desnatada en polvo de existencias públicas, y nº 2315/76 relativo a la venta de mantequilla de existencias públicas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1335/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que las necesidades de la industria láctea se siguen caracterizando por las dificultades de abastecimiento; que, con objeto de facilitar temporalmente el acceso de los operadores a las existencias públicas de mantequilla y de leche desnatada en polvo con vistas a su utilización para la fabricación de alimentos, es preciso modificar las fechas indicadas en el punto 1 del artículo 1, y, en el punto 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1489/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2480/86 ⁽⁴⁾, relativas a

la edad de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo que pueden ser vendidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el punto 1 del artículo 1 y en el punto 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1489/86, se sustituye la fecha de « 1 de marzo de 1986 » por la de « 15 de abril de 1986 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 130 de 16. 5. 1986, p. 34.

⁽⁴⁾ DO nº L 212 de 2. 8. 1986, p. 21.